



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEP-I-065/2021 y
TEEP-JDC-167/2021 ACUMULADO.

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y CRISTINA ROMERO NÚÑEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLES:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SANTA ISABEL CHOLULA,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** IDAMIS MATUS CORTÉS.

Heroica Puebla de Zaragoza a quince de septiembre de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad
TEEP-I-065/2021 interpuesto por el Partido Revolucionario
Institucional a través de su representante ante el Consejo
Municipal responsable y el juicio para la protección de los
derechos político electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-
167/2021, interpuesto por Cristina Romero Núñez en su carácter
de candidata a la Presidencia Municipal de Santa Isabel Cholula
por el Partido del Trabajo, ambos en contra de los resultados
consignados en el acta del cómputo municipal, declaración de
validez de la elección, que contiene los resultados de la votación
emitida en la jornada electoral del día seis de junio de dos mil

veintiuno, para la renovación de miembros del Ayuntamiento en cita.

RESULTANDO:

Antecedentes. De la narración de los hechos de las demandas y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Sesión permanente de cómputo final. El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Santa Isabel Cholula, Puebla, realizó el cómputo final de la elección, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL CHOLULA, PUEBLA.		
VOTACIÓN POR PARTIDO		
NÚMERO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
1	 Partido Acción Nacional	280
2	 Partido Revolucionario Institucional	710



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3	 Partido de la Revolución Democrática	007
4	 Partido del Trabajo	676
5	 Partido Verde Ecologista	299
6	 Movimiento Ciudadano	193
7	 Compromiso por Puebla	005
8	 Partido Social de Integración	000
9	 Morena	864
10	 Nueva Alianza Puebla	014
11	 Partido Encuentro Solidario	437
12	 Redes Sociales Progresistas	324
13	 Fuerza por México	349



RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL CHOLULA, PUEBLA.		
VOTACIÓN POR CANDIDATO		
PARTIDO O PARTIDOS QUE POSTULAN O CANDIDATO INDEPENDIENTE.	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS
	Carmela Coyotl	280
	Jesús Vite Ramírez	710
	Maximina Gudelia Sánchez Galicia.	007
	Cristina Romero Núñez	676
	Francisco Cobos Marín	299
	Ricardo Delgado Negrete	193
	Dionicia Tepoz Morales	005
	Verónica Montes Pacio	864



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	Angélica María León Díaz	014
	Macario Valencia Flores	437
	Sergio Onofre González	324
	Lauro Tlahuel Valencia	349

De la anterior tabla, se advierte que la planilla ganadora de la elección del Municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla, fue Verónica Montes Pacio por el partido político Morena.

3. Recurso de inconformidad TEEP-I-065/2021.

3.1. **Demanda.** El doce de junio de dos mil veintiuno, inconforme con los anteriores resultados, Pedro Palma Ramírez en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en Santa Isabel Cholula, interpuso ante la responsable el presente recurso de inconformidad.

3.2. **Publicitación del medio.** El doce de junio de dos mil veintiuno, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Isabel Cholula, Puebla, certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente.

3.3. Interposición de tercero interesado. El catorce de junio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable certificó la interposición de escrito de tercer interesado.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

3.4. Recepción del expediente. El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/PRE-2943/2021 el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

3.5. Turno. El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno como TEEP-I-065/2021 el cual fue turnado a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

3.6. Radicación, requerimiento y diligencias para mejor proveer. Por acuerdo de fecha XXX de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente al rubro indicado en la ponencia a su cargo.

3.7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Electoral acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

4. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-167/2021.

4.1. Demanda. El doce de junio de dos mil veintiuno, Cristina Romero Núñez en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Santa Isabel Cholula por parte del Partido del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Trabajo, interpuso ante la autoridad responsable el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

4.2. Publicitación del medio. El doce de junio del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Isabel Cholula, Puebla certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente.

Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

4.3. Recepción del expediente. El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/PRE-2942/2021 el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

4.4. Turno. El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno como TEEP-JDC-167/2021 el cual fue turnado a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

4.5. Radicación. Mediante acuerdo de fecha XXX de septiembre del dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente al rubro indicado en la ponencia a su cargo.

4.6. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha xxx de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, al tratarse del recurso de inconformidad TEEP-I-065/2021 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo Distrital responsable y el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-167/2021, interpuesto por Cristina Romero Núñez en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Santa Isabel Cholula, ambos en contra de los resultados consignados en el acta del cómputo municipal, declaración de validez de la elección, que contiene los resultados de la votación emitida en la jornada electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, para la renovación de miembros del Ayuntamiento en cita, por rebase de topes de gastos de campaña de la planilla ganadora y por actos anticipados de campaña.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 353 Bis, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno, dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Escisión. La actora aduce que Verónica Montes Pacio, en su calidad de candidata a presidenta municipal de Santa Isabel Cholula por el Partido MORENA, realizó un acto anticipado de campaña el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno a la trece horas con veintisiete minutos, el cual a su parecer contraviene lo establecido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, quien determinó que los arranques de campaña oficialmente fueron a partir de las dieciocho horas del día cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Al respecto, este Tribunal considera que su agravio es **ineficaz** en razón de que, el medio idóneo para denunciar, conocer y resolver respecto de violaciones en materia electoral derivado de propaganda a través de supuestos actos anticipados de campaña es el procedimiento especial sancionador y la denuncia debería presentarse ante el Instituto Electoral del Estado.

En esa tesitura, como ya se estableció en el párrafo anterior, la vía correcta para denunciar actos anticipados de campaña es el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo previsto en el artículo 410, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 410.

Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

De este artículo se puede desprender que, al momento de presentarse alguna denuncia respecto a la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, **la autoridad competente substanciará el procedimiento respectivo para estar en aptitud de pronunciarse al respecto, será el Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que el agravio relacionado con la realización de supuestos “actos anticipados de campaña” no podrá ser estudiado dentro de este juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, en razón de que, el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece ciertos supuestos legales para que se pueda impugnar por medio de un juicio ciudadano, los cuales en el caso no se cumplen, tal y como se enuncian a continuación:

“ El juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos político, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

I. Existan violaciones a los derechos político electorales de ser votada o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular local habiendo sido propuesto por un partido político;

II. Habiéndose asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima;

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier uno de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-065/2021 y TEEP-JDC-167/2021 ACUMULADO

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos a puestos de elección popular.

V.- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral;

VI.- Se vulnere el derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral; y

VII.- En contra de los actos y resoluciones que violenten el derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

El plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Tratándose de controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos éstas serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos o requieran de mayores requisitos a los establecidos en el presente ordenamiento, no será necesario agotar el principio de definitividad.

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.”

De lo hasta aquí expuesto se concluye que la actora debía haber presentado la denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla y en contra de quien afirma ha realizado los actos denunciados, el cual remitirá la denuncia inmediatamente al Secretario Ejecutivo para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas, acto seguido, el Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a

veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Así, en caso de que el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia y sus anexos.

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente, en los términos establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. (Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.)

Acto seguido, se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. Una vez celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado, hasta este momento, este organismo jurisdiccional sí podría pronunciarse respecto a los posibles actos anticipados de campaña, una vez llevado a cabo todo el proceso antes enunciado que se encuentra previsto en los artículos 413 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De los preceptos legales antes referidos se advierte que el objeto principal del procedimiento **especial sancionador es el de investigar la comisión de supuestas infracciones, las cuales guardan relación con la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma, por actos anticipados de precampaña y campaña y, por contravención a las normas** sobre propaganda gubernamental, política o electoral previstas en la normativa electoral.

En consecuencia, se escinde el presente Juicio de la ciudadanía 167, únicamente en lo que hace a los actos anticipados de campaña, y se instruye al Secretario General de este Tribunal, lo remita al Consejo General del IEE, a fin de que instruya la denuncia según lo indica la normativa electoral del Estado.

TERCERO. Procedencia. Los medios de impugnación al rubro indicado reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 348, fracción II y III, 351, 352, 353, 353 Bis, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En los escritos que dieron origen al presente recurso de Inconformidad y al juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de las demandas, en virtud de lo siguiente:

Conforme al artículo 351 y 353 Bis del Código de Instituciones y

Procesos Electorales del Estado de Puebla, el plazo para la presentación del recurso de Inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía es de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

En ese orden de ideas, el Cómputo Municipal fue el nueve de junio de dos mil veintiuno, tal como consta de la constancia remitida por la responsable; por lo que el plazo para la presentación del presente medio de impugnación transcurrió del jueves diez al sábado doce de junio del año en curso, toda vez que el acto reclamado está relacionado con un proceso electoral.

En consecuencia, si la demandas se presentaron el doce de junio del año en curso, es evidente que sus presentaciones fueron oportunas.

3. Interés jurídico. Se actualiza dado que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Santa Isabel Cholula, Puebla y la actora impugnan el cómputo municipal de la elección para la renovación de miembros de Ayuntamiento del Concejo Municipal de Santa Isabel Cholula, Puebla del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirles la razón a los promoventes.

4. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUARTO. Requisitos de procedibilidad del escrito de tercero interesado en el recurso de inconformidad TEEP-I-065/2021.

En el presente recurso no se le reconoce como tercero interesado a Benjamín Daniel Ahuehuetl en su carácter de representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Santa Isabel Cholula, Puebla, por haber comparecido inoportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; como a continuación se explica.

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el secretario del órgano electoral responsable que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con los medios de impugnación intentados.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la demanda de inconformidad del expediente TEEP-I-065/2021 se presentó el doce de junio del año en curso; en este tenor, y de la razón de fijación respectiva, se observa que la publicitación de las cuarenta y ocho horas del medio, se realizó a partir del día doce de junio de dos mil veintiuno y finalizó el catorce siguiente.

En consecuencia, si el escrito de tercer interesado se presentó el quince de junio de dos mil veintiuno, es evidente que su presentación fue extemporánea.

QUINTO. Causas de improcedencia o sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral del Estado analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto.

Con relación a la procedencia del presente recurso, la autoridad responsable en su informe justificado no menciona alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Establecido lo anterior y una vez que ha sido analizado el expediente que nos ocupa, se advierte que no se actualiza causal alguna de las contempladas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEXTO. Acumulación. De los medios de impugnación presentados por los promoventes, registrados como TEEP-I-065/2021 y TEEP-JDC-167/2021 se advierte lo siguiente:

1) En los medios de impugnación los promoventes son; el representante del partido político revolucionario institucional y la candidata a la presidencia municipal de Santa Isabel Cholula, Puebla por el Partido del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2) Señalan como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de Santa Isabel Cholula, Puebla.

3) El acto reclamado son los resultados consignados en el acta del Cómputo distrital, que contiene, los resultados de la votación emitida en la jornada electoral el seis de junio de dos mil veintiuno, en la elección de ayuntamientos en el municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla.

En este sentido, desprendiéndose que en ambos existe identidad en la autoridad señalada como responsable y el mismo acto reclamado, se advierte que existe conexidad entre los medios de impugnación.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para evitar la contradicción de criterios en sentencias distintas, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, al existir una acumulación de expediente este organismo colegiado atenderá al principio de adquisición procesal. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**

En el presente asunto la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los

cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convicta debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

SEXTO. Pruebas.

Pruebas de la inconformidad TEEP-I-065/2021.

Para el análisis del expediente, este Tribunal considera indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el recurrente, así como la documentación remitida por la autoridad responsable consistentes en:

1. Elementos aportados por la autoridad responsable:

1.1. Copia simple del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Santa Isabel Cholula, con clave CME-SANTA ISABEL CHOLULA /AC-0010/21.

1.2. Original del Informe circunstanciados del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Isabel Cholula, Puebla.

2. Elemento que obra en los archivos de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2.1. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020- 2021 en el Estado de Puebla.

Si bien el recurrente, en su escrito recursal solicitó a este Órgano Jurisdiccional realizara el requerimiento de copias certificadas de informes preliminares de gastos de campaña, informe final de fiscalización, cada uno de los informes de ingresos, dictamen que emita la Unidad Técnica de Fiscalización y consolidado de la fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la planilla ganadora de la elección, se señala que las mismas se encuentran concentradas en el documento señalado 2.1. anterior, de esta sección de pruebas.

Pruebas del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-167/2021.

3. Memoria USB que contiene lo siguiente:

3.1. Archivo de nombre ACTO-ANTICIPADO.mp4.

3.2. Archivo BARDAS.PDF.

3.3. Archivo VEHÍCULO SERVICIO PÚBLICO.PDF.

3.4. Archivo de nombre GASTOS.

3.5. Archivo de nombre BARDA FRENTE A CASILLA.mp4.

Valoración probatoria.

En lo atinente a la prueba señalada con el numeral 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y

3.5, se estima constituyes pruebas técnicas, y en virtud de que no señala concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; no se tiene por admitida en términos del artículo 358 fracción III, y se le otorga un valor presuncional de conformidad con el artículo 359 segundo párrafo; ambos artículos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1.2 y 2.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por cuanto a la referida con el numeral **1.1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales privada** y tendrán valor presuncional.

SÉPTIMO. Planteamiento del caso.

I. Pretensión y causa de pedir.

I.I TEEP-I-065/2021. (PRI)

De la lectura del escrito recursal del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que ese partido expresa como agravios que se debe declarar la nulidad de la elección por rebase en el tope de gastos de campaña de la planilla ganadora en Santa Isabel Cholula, Puebla.

I.II. TEEP-JDC-167/2021. (Cristina Romero Núñez)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De la lectura integral del escrito de demanda presentado por Cristina Romero Núñez se puede desprender que tiene como pretensión fundamental que se declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de Santa Isabel Cholula, por rebase al tope de gastos de campaña, en consecuencia, también la constancia de mayoría en favor de Verónica Montes Pacio.

Su causa de pedir radica sustancialmente en lo siguiente:

1. Aduce que la candidata de MORENA, cuenta con tres bardas que exceden las dimensiones autorizadas para los candidatos en el uso de bardas como publicidad, toda vez que estas sobrepasan los doce metros cuadrados.
2. Aduce que la candidata de MORENA, utilizó un vehículo de servicio público de transporte de pasajeros, para promocionar su nombre, con lo que excedió el tope de gastos de campaña.
3. Que Verónica Montes Pacio, mantuvo visible una barda donde promocionó su nombre, a una distancia menor de 50 metros lineales, de la casilla de la sección 1880 el día de la elección.

II. Metodología de estudio.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a realizar el estudio de los agravios expuestos por los promoventes de manera diversa a la que fueron planteados, sin que el estudio propuesto por este órgano jurisdiccional no implique una afectación a los promoventes, en términos del criterio sostenido

en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹.

En efecto, se estudiarán los agravios en dos principales grupos:

Grupo 1. Análisis de la causal de nulidad relativo al rebase de tope de gastos de campaña esgrimidos por Cristina Romero Núñez y el Partido Revolucionario Institucional.

Grupo 2. Análisis de los agravios que no presentaron elementos probatorios que evidencien fehacientemente su dicho.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Grupo 1. Análisis de la causal de nulidad relativo al rebase de tope de gastos de campaña.

Los promoventes solicitan la nulidad de la elección a partir de considerar que la candidata de la planilla ganadora Verónica Montes Pacio, rebasó el tope de gastos de campaña de la elección para la Presidencia Municipal de Santa Isabel Cholula, Puebla, establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en la cantidad de \$49,343.14 (cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y tres 14/100 M.N.).

Este Organismo Jurisdiccional se avocará al estudio del agravio expuesto, al señalar los promoventes su pretensión de nulidad de la elección del citado cargo, señalando como agravio que la planilla que obtuvo la constancia de mayoría hizo uso excesivo de gastos de campaña que no fueron reportados a la autoridad

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia, Volumen 1, p.125.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

correspondiente, la diferencia que nos ocupa entre el primero y segundo lugar es causal básica para la nulidad de la elección por causa de invalidez.

Marco jurídico.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación

obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”

En este sentido, el artículo 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla manifiesta lo siguiente:

“Artículo 378. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II.- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite."

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes²:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

² De conformidad con la jurisprudencia 2/2018, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 25 y 26.

- i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y
- ii. En caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Del marco normativo anterior se desprende que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, establecen que para que pueda decretarse la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos campaña, se deben de reunir ciertos requisitos, tal y como la Sala Superior ha sostenido, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse por un cinco por ciento del monto total autorizado para el gasto de campaña, mediante el criterio de jurisprudencia **2/2018**³ de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.**

Caso en concreto.

Precisado lo anterior, se estudiará si la controversia planteada encuadra con los supuestos fijados por la Sala Superior del Tribunal en comento:

a) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

Respecto al citado requisito, el pleno de este Tribunal Electoral, estima que no se actualiza en el caso que se estudia, por las razones que a continuación se describen:

La fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada únicamente al *INE*, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales podamos sustituirnos en dicha tarea, en este sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación de que ello ocurrió por parte del Consejo General del *INE*.

a. El primer supuesto señala que para poder declarar la nulidad de la elección debe de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, por lo que al revisar la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla” que en lo conducente se toma solo la información de la planilla ganadora cuyo candidata fue Verónica Montes Pacio, del anexo II, de dicho Dictamen, la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del INE, como se muestra a continuación:


INE
 Instituto Nacional Electoral


UTF
 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

SUJETO OBLIGADO	TIPO ASOCIACIÓN	ÁMBITO	PROCESO	ESTADO ELECCIÓN	DISTRITO ELECCIÓN	MUNICIPIO ELECCIÓN	ID CONTABILIDAD	CARGO	NOMBRE CANDIDATO	FECHA INICIO PERIODO
MORENA	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	PUEBLA		SANTA ISABEL CHOLULA	101337	PRESIDENTE MUNICIPAL	VERONICA MONTES PACIO	04/05/21

UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA
ANEXO II - GASTOS TOTALES
CANDIDATO

FECHA FIN PERIODO	PROPAGANDA UTILITARIA	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	FINANCIEROS	DIFERENCIA DE PRORRATEO
02/05/21	\$24,593.58	\$67.39	\$19,571.22	\$9.00	\$3,411.72	\$9.25	\$29.65	\$0.00	\$0.00

DIFERENCIA DE PRORRATEO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A	AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITORIA	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITOR	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
\$0.00	\$47,268.83	\$1,604.00		\$1,604.00	\$48,872.83	\$49,343.14	\$470.31	0.01



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De la tabal anterior se observa que los gastos reportados son de **\$48,872.83 (Cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y dos 83/100 M.N.)** y se extraen los siguientes datos:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA RELATIVOS A LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE SANTA ISABEL CHOLULA, PUEBLA, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.			
TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE DE GASTOS	PORCENTAJE DE REBASE
\$48,872.83	\$49,343.14	\$470.31	0%

De lo anterior se hace evidente que, contrario a lo manifestado por la parte actora, no hubo rebase de topes de campaña, pues el total de gastos para el cargo de Ayuntamiento de Santa Isabel Cholula, Puebla es de **\$49,343.14 (cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y tres 14/100 M.N.)**, de los cuales el total de los gastos de la candidata ganadora fueron **\$48,872.83 (cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y dos 83/100 M.N.)** siendo el 99.04% lo que gastó de dicho tope otorgado, en consecuencia se desprende que no existen elementos que configuren una conducta infractora, por lo que no se actualiza el rebase topes de gastos de campaña, pues como se observa, ni siquiera erogó el porcentaje total a que tenía derecho.

En consecuencia, el agravio expuesto por los promoventes resulta **infundado**, pues aun cuando la diferencia de la votación recibida a favor del primero y segundo lugar fuera menor al cinco por ciento⁴, esta circunstancia **es insuficiente** para suponer o tener por acreditada la irregularidad; para actualizar la causal de nulidad que nos ocupa, se requiere, como se anticipó, la determinación del Consejo General del *INE* sobre el rebase de tope de gastos de campaña en el porcentaje exigido por la

⁴ Como se advierte del acta de cómputo de la elección.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En cuanto a este elemento, los dictámenes y resoluciones respecto de los informes de campaña de los procesos electorales federales y locales 2020-2021, serán resueltos por el Consejo General del INE hasta el veintidós de julio.

Además de que, los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe el dictamen consolidado⁵.

En el caso, si bien la parte recurrente aduce que existieron gastos no contabilizados por el consejo general del INE, tales planteamientos deben desestimarse atento a que son manifestaciones vagas y genéricas que no permiten a este tribunal contrastar indiciadamente si esos gastos fueron o no contabilizados por la autoridad fiscalizadora, como se menciona enseguida.

Conforme la línea de interpretación perfilada por Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-887/2018 y acumulados**, cuando una Sala de este Tribunal advierta que hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso, y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus

⁵ Tesis LXIV/2015 de rubro: QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 110 y 111.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

afirmaciones, requerirá a la autoridad administrativa la documentación respecto del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos, y se podría proceder de la siguiente forma:

- a) Si la mencionada autoridad electoral ya emitió resolución sobre esos aspectos, se debe requerir información para conocer si los gastos fueron reportados y qué se resolvió al respecto, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar si hubo o no rebase de tope de gastos de campaña, atendiendo a los elementos que se le presentan.

Si los gastos no hubieran sido reportados, se informará a la autoridad administrativa para que sean cuantificados y actualizados de frente al análisis de los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Hecho lo anterior, este organismo jurisdiccional se debe pronunciar sobre la posible nulidad de elección solicitada, en ejercicio de su atribución constitucional y legal para validar o anular las elecciones.

- b) Si el INE no ha resuelto, la autoridad determinará con base en los requerimientos necesarios si los conceptos fueron reportados o no, y en este último caso, le informará a la autoridad administrativa para que actúe conforme a sus facultades, y sean considerados como gastos y computados en los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Por otra parte, si de los hechos denunciados se advierte que existe un problema sobre una determinación jurídica que actualice un supuesto normativo que implique la cuantificación de un gasto, la Sala Regional se encuentra vinculada a resolverlo.

En este caso, si se determina que la consecuencia jurídica constituye un beneficio susceptible de cuantificarse, se solicitará a la autoridad administrativa que la cotice, lo sume y, en su caso, actualice estos para establecer lo relativo al posible ajuste o rebase de tope de gastos de campaña en los dictámenes y resoluciones correspondientes. Además, la autoridad administrativa en pleno uso de sus facultades podrá ordenar el inicio de un procedimiento administrativo, de así considerarlo, respetando siempre la garantía de audiencia.

Atento a lo anterior, en el citado recurso de reconsideración, la Sala Superior especificó que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben **manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.**

En tanto que, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizado esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto.

La calificación de genéricos y de insuficientes de los argumentos de defensa, se sintetiza, encuentra soporte en el hecho mismo de que el recurrente se limita a señalar que se dieron una serie de gastos y se realizaron una serie de eventos con los que, en su concepto, la candidata Verónica Montes Pacio rebasó el tope



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de gastos de campaña, estas son, en este momento, en el plano del examen de una posible causal de nulidad de elección, apreciaciones subjetivas porque con ellas no se permite identificar en concreto a qué erogaciones se refiere, y porque no han sido cuantificadas y dictaminadas por la autoridad competente; de ahí que resultan insuficientes para demostrar la irregularidad que aduce.

No se cuenta, en resumen, con sustento fáctico y jurídico que lo respalde, pues no se tienen elementos de prueba que justifiquen su dicho o que permitan a esta Tribunal emprender un análisis de los aspectos por los cuales afirma la promovente se rebasó el citado límite.

Así, ante la ausencia de elementos para concluir que, en efecto, pudo darse un exceso del tope de gastos de campaña, debe desestimarse la solicitud de nulidad de la elección por esta causal.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al resolver el juicio ciudadano de clave SM-JIN-49/2021.

No pasa inadvertido que, el elemento en estudio especifica que dicha determinación, es decir, el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, debe estar firme.

Al respecto, el artículo 41 base IV de la Constitución, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esa Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la



protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para esperar a que dicho Dictamen adquiriera firmeza, en virtud de la obligación que se tiene de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, a efecto de que se esté en condiciones de agotarse la cadena impugnativa.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al resolver el juicio ciudadano de clave SCM-JDC-1040/2018 y SCM-JRC-165/2021 acumulados, con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho.

a. De los supuestos se advierte que el primero consistente en el rebase del tope establecido por la autoridad administrativa no se acredita, por lo que hace al segundo supuesto, la determinancia dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al cinco por ciento.

Se desprende del contenido del acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Santa Isabel Cholula, Puebla, los siguientes datos:

Partido y coalición.	Lugar	Votación	Votación por porcentaje.
 morena	Primero	864	20.77%
	Segundo	710	17.07%
Diferencia		154	3.70



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En este sentido, por lo que a pesar de que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea el 3.70%, lo cierto es que al no acreditarse el principal elemento que es el rebase de tope de campaña, **es indiscutible que no se acredita el contenido de los artículos 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, en consecuencia, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente en relación a la nulidad de la votación.

Grupo 2. Análisis de los agravios que no presentaron elementos probatorios que evidencien fehacientemente su dicho.

La promovente aduce distintos hechos con la pretensión de que este Tribunal declare la nulidad de la elección. Dichos argumentos se enuncian a continuación:

-Verónica Montes Pacio, cuenta con tres bardas que exceden las dimensiones autorizadas para los candidatos en el uso de bardas como publicidad, toda vez que estas sobrepasan los doce metros cuadrados.

- Verónica Montes Pacio, mantuvo visible una barda donde promocionó su nombre, a una distancia menor de cincuenta metros lineales, de la casilla de la sección 1880 de Santa Isabel Cholula ubicada en escuela primaria Francisco I. Madero, calle Constitución, número cinco, localidad San Pablo Ahuatempan, Código Postal 74355, Santa Isabel Cholula, Puebla entre calles reforma y constitución, en día seis de junio de dos mil veintiuno.

A efecto de corroborar su dicho, la promovente anuncia el ofrecimiento de dos pruebas técnicas consistentes en una memoria tipo "USB", donde se desprende una imagen digital de la barda la cual dice que mide doce metros cuadrados y un video en el que dice que se observa

la distancia que existe entre una barda que promociona a Verónica Montes Pacio, la cual dice que permaneció hasta el once de junio de dos mil veintiuno, lo cierto es que únicamente aporta diversas pruebas técnicas que solo generan un valor indiciario.

Al respecto, el agravio resulta inoperante, pues del análisis integral de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que constituyen meros indicios que, aun analizados de forma adminiculada, de manera alguna acreditan objetiva y material las violaciones en las que sustenta la causal de nulidad plantea y menos la trascendencia o determinancia de la misma, como se expone enseguida.

En efecto, por cuanto hace a los diversos videos, se advierte que las mismas generan un indicio simple de lo narrado en el título de las mismas, sin que puedan ser corroboradas con elementos de convicción respectivos.

Es decir, para este Tribunal los videos en comento no pueden generar mayor valor de convicción, en razón de que, si son valoradas a través de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, conforme a la ley aplicable, no es posible otorgarles mayor valor probatorio.

Bajo esa óptica, si con base en los presuntas violaciones a la normativa electoral derivado de los videos aportados, es claro que no puede acogerse la pretensión del actor de anular la elección, ya que estimar lo contrario, equivaldría a que la presente sentencia resultara carente de motivación, pues en la especie no existen razones o causas suficientes que la sustenten, situación que pondría en incertidumbre la alta encomienda de este Tribunal Electoral, habida cuenta que su actuación estaría apartada de los principios de constitucionalidad y legalidad a los que debe estar sujeto, y a los que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe preservar al momento de resolver cualquiera de los medios de impugnación que son puestos a su conocimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En el mejor de los casos, aún cuando este Tribunal Electoral pudiera tener por acreditadas las conductas invocadas por el promovente y que de las mismas fuera posible tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tampoco demuestra que, de haberse dado las violaciones a la normativa electoral a las que hace alusión la actora, ello tuviera un impacto generalizado y determinante en la elección que pretende se anule.

Esto es, la parte promovente es omisa en probar que las acciones que señala fueron de magnitud importante para sostener que con ellas se vulneró algún principio, en forma relevante, generalizada y grave, de manera que, efectivamente, trascendieron al resultado de la elección del ayuntamiento de Sana Isabel Cholula, Puebla.

De lo hasta aquí expuesto se concluye que, este Tribunal no cuenta con mayores elementos probatorios que permitan acreditar los hechos narrados por la actora; por lo que los mismos se consideran simples y vagas aseveraciones que de ningún modo son suficientes para acreditar lo que indican, y mucho menos, declarar la nulidad de una elección; por lo que se estima **INOPERANTE** el agravio en estudio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio de clave **TEEP-JDC-167/2021** al diverso recurso **TEEP-I-065/2021**, al ser este último el primero en recibirse.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por los promoventes relativo al rebase de tope de gastos de campaña, en términos del considerando **NOVENO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **ESCINDE** el agravio esgrimido por Cristina Romero Núñez únicamente en lo relativo a los supuestos actos anticipados de campaña por parte de Verónica Montes Pacio en términos de esta sentencia.

CUARTO. Se **ORDENA** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el escrito inicial de demanda de la parte actora del expediente TEEP-JDC-167/2021, para que éste a su vez le dé el trámite conducente, y a través de la Comisión respectiva provea respecto a su admisión o lo que en derecho proceda conforme al marco jurídico atinente.

QUINTO. Se declara **INOPERANTE** el agravio esgrimido por Cristina Romero Núñez relativo a la existencia de bardas que promocionaban a Verónica Montes Pacio las cuales a su dicho se encontraban el día de la jornada en la casilla 1880, en términos del considerando **NOVENO** esta sentencia.

SEXTO. Se **CONFIRMA** la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Santa Isabel Cholula, Puebla.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad TEEP-I-065/2021 y ACUMULADO de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y nueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.** -----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

